

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN, DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por el señor **WILLIAM DE JESÚS COLORADO GARCÉS**, dentro del término de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente solicitud de tutela:

1.- El señor WILLIAM DE JESÚS COLORADO GARCÉS, con base en hechos expuestos, deberá aclarar al despacho cuál son los servicios de salud, que pretende le sean autorizados y practicados por la EPS SURA.

2.- Adicionalmente remitirá al Juzgado por el correo institucional, las copias completas y legibles de la historia clínica y de las órdenes o prescripciones médicas expedidas por el médico tratante, en las que, consten las atenciones de salud, que persigue le sean practicados.

3.- Indicará el accionante, qué gestiones o actividades ha realizado ante la EPS SURA y a través de qué medios, tendientes a obtener la prestación de los servicios de salud, que persigue, le sean proporcionados por vía de tutela.

4.- Precisaré cuál es, la acción o la omisión en la que ha incurrido la EPS SURA, por las que, acude a la acción de tutela y cuáles son los derechos fundamentales que considera afectados con el proceder de dicha entidad.

5.- El Art. 10 del Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente: “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*”

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud...”.

El señor WILLIAM DE JESÚS COLORADO GARCÉS, en caso de obrar por conducto de agente oficiosa, deberá manifestarlo de forma expresa, indicando cuáles son las razones específicas que, impiden ejercer directamente su propia defensa, en esta oportunidad, en forma virtual.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.